



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00190-2016-PA/TC  
LIMA  
PESQUERA NIROCI S.A.C

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Pesquera Niroci S.A.C., representada por don Gustavo Ántero Silva Kuo Ying, contra la resolución de fojas 53, de fecha 13 de octubre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00190-2016-PA/TC  
LIMA  
PESQUERA NIROCI S.A.C

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La demandante pretende la nulidad de la sentencia de vista de fecha 3 de setiembre de 2013 (f. 2), que al confirmar la apelada que declaró fundada en parte la demanda sobre ofrecimiento de pago de beneficios económicos (Expediente 343-2006), le ordenó pagar la cantidad de S/. 23,281.71 por concepto de indemnización por despido arbitrario, más intereses legales, costos y costas del proceso. Manifiesta que dicha sentencia ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la congruencia y razonabilidad de las resoluciones judiciales por contener una motivación aparente que no hace ningún análisis lógico jurídico razonable, al señalar que no cumplió el requisito de procedencia del mutuo disenso como una causal de extinción de la relación laboral, pese a que sí acreditó dicho requisito en un documento. Agrega también que se ha fijado el pago de una indemnización sin haberse realizado una pericia contable.
5. De autos se evidencia que la cuestionada sentencia ha sido emitida dentro de un proceso regular y se encuentra suficientemente motivada, por cuanto concluye que no puede ampararse la posición referida a la procedencia del mutuo disenso como causal de finalización de la relación laboral, dado que “en el recibo de fojas 61, se hace referencia al pago de una indemnización por extinción del vínculo laboral y se considera una remuneración ordinaria y media por año trabajado, que es justamente lo que establece el artículo 38 de la referida Ley de Productividad y Competitividad Laboral”. Asimismo, se agrega que la entonces demandada “no negó los datos laborales del actor ni la remuneración percibida”, por lo que no fue objeto del contradictorio. Por tanto, esta Sala del Tribunal considera que la referida sentencia se encuentra suficientemente motivada, y que la real pretensión de la demandante es el reexamen de un fallo que le resultó adverso. Por ello, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00190-2016-PA/TC  
LIMA  
PESQUERA NIROCI S.A.C

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**